

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER
AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. 1687 del 18 de abril de 1996, se le otorgó Licencia Ambiental a La Sociedad denominada María Cecilia Pérez Hermanos y Cía, con Nit. 890.923.869-3, para la explotación de la Cantera Yarumal 1, localizada en la vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, por un término de tres (3) años.

Que posteriormente, mediante Resolución con radicado No.112-0324 del 07 de febrero de 2003, se amplió el término de la licencia ambiental que fue otorgada mediante Resolución No.1687 del 18 de abril de 1996, la cual tendrá una vigencia adicional de dos (2) años; además en la misma Resolución se le otorgó permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en la cantera Yarumal 1.

Que producto de la visita realizada el día 20 de enero de 2016, al predio denominado Canteras Yarumal, ubicado en la vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 845760 Y: 1174919 Z: 2295, al señor **JOSE IVAN CAMPUZANO ECHEVERRI**, actuando como autorizado de la señora **MARTHA LUCIA PEREZ ROLDAN**, representante legal de la Sociedad y propietaria de "Cantera Yarumal", se generó Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado No.131-0031 del 21 de enero de 2016, por el siguiente motivo:

"Se suspenden las actividades de extracción e intervención en la zona ubicada al sur de la cantera en las coordenadas E: 845760 y N: 1174919, puesto que se encuentran fuera del

título minero. Aquí se está realizando la extracción y adecuación de un vaso para relleno con material del túnel de oriente”.

Que mediante Resolución con radicado No. 131-0068 del 22 de enero de 2016, se LEGALIZÓ la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de extracción y adecuación de un vaso para relleno con material del túnel de oriente; impuesta mediante Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado No.131-0031 del 21 de enero de 2016.

Que producto de la visita de control y seguimiento realizada el día 20 de enero de 2016, al predio denominado Canteras Yarumal, se generó el informe técnico con radicado No. 131-0077 del 22 de enero de 2016, se hicieron las siguientes observaciones y se concluyó:

25. OBSERVACIONES:

Se procedió a ingresar al predio donde actualmente desarrolla sus actividades mineras La Cantera Yarumal 1, en compañía del administrador de la mina el señor José Iván Campuzano, por una queja anónima que argumentaba el uso de explosivos en la Cantera Yarumal uno.

En el predio se observan las actividades mineras de lavado de arenas, allí se tienen establecidos sedimentadores para el control de los sedimentos producto de la actividad extractiva



Imagen 1. Actividades mineras realizadas en el Título minero, Cantera Yarumal 1

Trescientos metros más adelante se detectó otra actividad minera allí se estaba realizando extracción de material pétreo (Roca), con maquinaria, no fue posible identificar actividades realizadas con explosivos, como se manifestó en una queja anónima que originó la visita técnica por parte de la Corporación.

Imagen 2. Extracción de material pétreo realizada por fuera del Título Minero

El área aprovechada es aproximadamente 0,3 hectáreas y posee un vaso con una profundidad aproximada de 15 a 20 metros.

Además se observó la intervención de una fuente hídrica la cual es conducida por tuberías, la zona hacia donde se redireccionó el cauce de la fuente hídrica no fue posible determinarlo.



Imagen 3. Intervención de fuente hídrica en la zona de actividad minera, sin título

Las actividades extractivas se estaban realizando con martillo neumático y una vez verificada la información geográfica se pudo determinar que ésta actividad la realizaba la Cantera Yarumal 1, según lo manifestado por el señor José Iván Campuzano, administrador de la Mina.

Al verificar la información cartográfica de la Corporación se pudo determinar que ésta actividad **se encuentra por fuera del título Minero** que actualmente posee la Cantera Yarumal 1, como se observa en la imagen 4 (Punto 634).

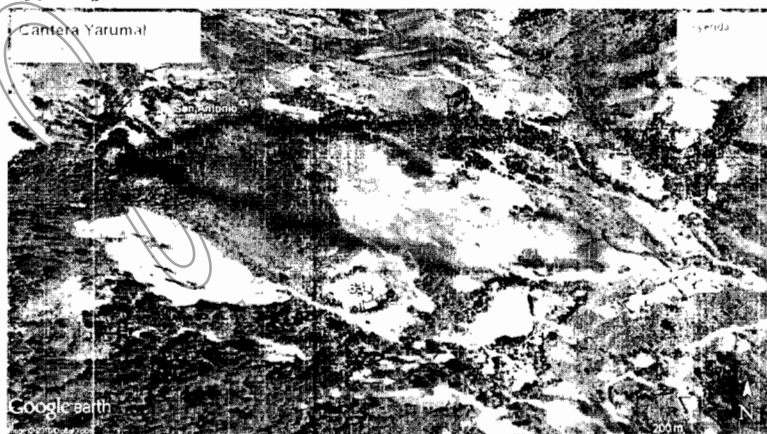


Imagen 4. Área del Título minero concesionado, actualmente

26. CONCLUSIONES:

Las actividades que se realizan por fuera del título minero de la Cantera Yarumal uno (ver imagen 4), no se encuentran autorizadas por la autoridad Minera (Secretaría de Minas) no reposa evidencia de la ampliación del título minero, ni por la Corporación ya que no reposa trámite alguno referente a la modificación de la licencia ambiental.

La intervención de la fuente hídrica se hizo con la finalidad de adecuar una vía para el acceso a la zona de explotación y de un predio vecino donde se observaron actividades extractivas (Cantera La Floresta), el cual tampoco posee licencia ambiental, para ésta actividad no fue solicitado el permiso de ocupación de Cauce ante la Corporación."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a) Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Con las actividades de explotación por fuera del título minero y la intervención de una fuente hídrica sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, se puede determinar que se está incumpliendo con la normatividad ambiental, toda vez que para realizar este tipo de actividades es necesario tener el respectivo permiso de ocupación de cauce, incumpliendo el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico con radicado No. 131-0077 del 22 de Enero de 2016, se procederá a imponer y ratificar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades realizadas en la Cantera denominada "Yarumal" e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se

Ruta: ... / Asesor/Gest en Jurídica/Anexos

Vigencia desde

F-GJ-

Medición Ambiental, social, participativa y transparente

busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer y ratificar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades realizadas en la Cantera denominada "Yarumal", las cuales se están realizando por fuera de la zona del título e iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, a la Sociedad denominada **MARIA CECILIA PEREZ HERMANOS y CIA**, identificada con Nit. N° 8909238693, por ser titular de la licencia ambiental y responsable de las actividades realizadas en el predio denominado Cantera Yarumal 1.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se evidenció que para el día 20 de enero de 2016, se realizaron actividades de explotación por fuera del título minero y la intervención de una fuente hídrica sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, en el predio denominado, Cantera Yarumal, ubicado en la vereda Yarumal, con coordenadas X: 845760 Y: 1174919 Z: 2295, del Municipio de Rionegro.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la trasgresión de la normatividad ambiental contenidas anteriormente, se vincula a la **SOCIEDAD** denominada "**MARIA CECILIA PEREZ HERMANOS y CIA**", identificada con Nit. N° 8909238693, a través de la señora **MARTHA LUCIA PEREZ ROLDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.459.305, en calidad de representante legal.

PRUEBAS

- Escrito N° 112-3907 del 18 de noviembre de 2014
- Oficio con radicado N° 131-1457 del 23 de diciembre de 2014
- Escrito con radicado N° 131-3746 del 21 de enero de 2015
- Informe Técnico N° 131-0970 del 09 de octubre de 2015
- Informe técnico con radicado No.131-0077 del 22 de enero de 2016

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de extracción y adecuación de un vaso para rellenarlo con material del túnel de oriente, que se adelantan por fuera de la zona del título minero del predio denominado Canteras Yarumal, ubicado en la vereda Yarumal, del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 845760 Y: 1174919 Z: 2295; la anterior medida se impone a la Sociedad denominada **MARIA CECILIA PEREZ HERMANOS y CIA**, identificada con Nit. N° 8909238693, a través de la señora **MARTHA LUCIA PEREZ ROLDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.459.305, en calidad de representante legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR la medida preventiva impuesta en flagrancia con radicado No.131-0031 del 21 de enero de 2016, consistente en la suspensión de actividades realizadas en la Cantera denominada “Yarumal”, y legalizada mediante Resolución con radicado No. 131-0068 del 22 de enero de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la Sociedad denominada **MARIA CECILIA PEREZ HERMANOS y CIA**, identificada con Nit. N° 8909238693, a través de la señora **MARTHA LUCIA PEREZ ROLDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.459.305, en calidad de representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR que la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución con radicado No. 1687 del 18 de abril de 1996 por un término 3 años, y que posteriormente fue ampliada por un término de dos años, a través de la Resolución con radicado No.112-0324 del 07 de febrero de 2003, tendrá vigencia

hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas, en concordancia con el artículo 208 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la Sociedad denominada **MARIA CECILIA PEREZ HERMANOS y CIA**, a través de la señora **MARTHA LUCIA PEREZ ROLDAN**, en calidad de representante legal, para que de manera inmediata proceda a:

- Presentar una propuesta técnica que contemple para el cierre de la zona en la cual se realizaba la actividad minera sin la respectiva autorización, considerando la conformación morfológica del sitio y el respectivo establecimiento de especies forestales.
- Realizar la restitución del cauce de la fuente hídrica que fue afectada por la adecuación de la vía de acceso entre la zona de extracción de material no autorizada y el predio vecino (Cantera La Floresta).

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, dentro de los 20 días hábiles siguientes, realizar visita, a fin de poder verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura del expediente 33, con copia del Informe técnico con radicado No.131-0077 del 22 de enero de 2016 y del presente acto administrativo, en razón que se da inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO NOVENO: REMITIR copia del presente acto administrativo a **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a fin de que conozcan las observaciones hechas por la Corporación y tomen las medidas a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO: COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO** para que proceda a ejecutar y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Corporación con destino al expediente N° 056151004332.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a **LA SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, a fin



de que conozcan las observaciones hechas por la Corporación y tomen las medidas a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO DECIMO TERCERO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO CUARTO: NOTIFICAR a la Sociedad denominada **MARIA CECILIA PEREZ HERMANOS y Cia. S.C.A**, identificada con Nit. N° 8909238693, a través de la señora **MARTHA LUCIA PEREZ ROLDAN**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.459.305, en calidad de representante legal.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056151004332
Fecha: 28/01/2016
Proyectó: Gustavo L.
Revisó: Mónica V.

Ruta: /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N° 8909238693
Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext. 401-461, Paramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 88 88
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 47
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 47